



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Consulta incidente desacato
Incidentante(s): CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO
Incidentado(s): ACTIVOS S.A.S.
Radicación: 2526-94-003-001-2013-00104-01

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión proferida el primero (1º) de febrero de 2021 por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, mediante la cual sancionó al señor JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA, en calidad de apoderado general de la sociedad ACTIVOS S.A.S., al pago de una multa equivalente cinco (5) smlmv y arresto de dos (2) días, al encontrarlo responsable de desacato al fallo de tutela T-746 proferido el 23 de octubre de 2013 por la Corte Constitucional.

I. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA CONSULTADA

1. Mediante fallo del 23 de octubre de 2013 la Corte Constitucional resolvió “CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital de la señora Claudia Patricia Burgos Arévalo”. Con fundamento en lo anterior, le ordenó a la empresa Activos S.A. “reintegre a la señora Claudia Patricia Burgos Arévalo a un cargo en el que pueda desempeñar sus funciones de acuerdo con sus limitaciones, y a la cancelación de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea vinculado sin que medie solución de continuidad, y efectuar, a favor de la actora, la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997 (Art. 26), equivalente a ciento ochenta (180) días de salario. Además, debe tener en cuenta las observaciones del médico laboral para realizar dicho reintegro y si es preciso deberá brindarle una inducción previa al desarrollo de su nueva actividad laboral.” Adicionalmente, estableció que “la terminación del contrato (...) sólo podrá efectuarse con previa autorización del Ministerio de Trabajo.”

2. La accionante promovió incidente de desacato en contra de la indicada sociedad al considerar que “si bien es cierto la accionada al momento de proferirse el fallo de tutela por parte de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL (...) procedió a dar cumplimiento al mismo reintegrando a la accionante a su trabajo, también es cierto que el citado fallo estableció como condición para proceder a su eventual despido o terminación de contrato, que mediara autorización expresa del MINISTERIO DE TRABAJO, por tratarse de una persona que ostenta la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada”.

3. Mediante auto del 24 de noviembre del 2020 el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ dispuso requerir a la parte accionada para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia respectiva, indicara las razones por las cuales había dado por terminado el contrato de trabajo de la señora CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO y si para ello se contó con la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo.

4. Para surtir la notificación respectiva se libraron comunicaciones a las cuentas de correo electrónico disponibles.

5. El 3 de diciembre de 2020, el JUZGADO requirió por segunda vez a la sociedad ACTIVOS S.A.S., por conducto de su apoderado general, señor JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA, a fin de que acreditara el cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional o, en su defecto, aportara la autorización del Ministerio de Trabajo para realizar el despido de la señora CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO.

6. Por auto del 19 de enero de 2021, el JUZGADO resolvió abrir incidente de desacato en contra del indicado señor JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA y en contra de la señora MARÍA ELENA GUARÍN ARIAS en su condición de Gerente General y Representante Legal de la sociedad incidentada, corriéndoles el traslado de rigor.

7. En oportunidad intervino el señor JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA para manifestar que si bien para el año 2013 las condiciones de la trabajadora la ubicaban en un estado de vulnerabilidad, y por ello se ordenó el reintegro judicial, esas condiciones, ocho (8) años después, no subsisten. Informó que a la fecha del retiro la incidentante no tenía restricciones o recomendaciones laborales vigentes, no se encontraba incapacitada, ni tenía calificada una pérdida de capacidad laboral. De igual modo precisó que la causal de despido obedeció a la terminación de la obra o labor para la cual fue contratada y que su retiro obedeció a la reestructuración que realizó la empresa con ocasión a la emergencia sanitaria. Por último expresó que procedió a efectuar el reintegro laboral de la incidentante en el año 2013, relación que mantuvo vigente hasta el día 14 de mayo de 2020, fecha en que fue finalizada la relación laboral.

8. Surtido lo anterior, el JUZGADO declaró que el incidentado, RESTREPO RIVERA, en calidad de apoderado general de la sociedad ACTIVOS S.A.S. y encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, incurrió en desacato a la orden emitida por la Corte Constitucional, por lo cual le impuso la sanción consistente en multa equivalente cinco (5) smmlv y arresto de dos (2) días.

Al respecto, resaltó que dentro del incidente de desacato no es dable “debatir si en la actualidad la accionante debe o no contar con la protección especial que otorga la estabilidad laboral reforzada, como quiera que existe una sentencia constitucional que dirimió tal punto”. Agregó que, en todo caso, la accionante “continúa presentado diagnósticos médicos que tienden a desmejorar con el paso del tiempo, como lo es el que se consignó en la historia clínica del 28 de mayo de 2019”, lo que indicaría que “no es cierto que la accionante se encuentre en óptimas condiciones medicas para ejercer actividades laborales con normalidad en otra empresa”. Que la ausencia de

incapacidades, o la calificación de pérdida de capacidad laboral, “no desvirtúa que en todo caso la convocante presente afecciones en su salud que le impiden desarrollar cualquier actividad laboral, y en consecuencia que haya variado el fundamento fáctico que sirvió para amparar los derechos fundamentales de la Sra. Claudia Patricia en sentencia T-746 de 2013.” Que con independencia de la causal alegada, la accionada “tenía la obligación de concurrir ante la autoridad administrativa a deprecar autorización para finalizar el contrato, pues (...) la Corte Constitucional no condicionó a ninguna causal objetiva o subjetiva, el deber de pedir intervención del Ministerio de Trabajo”, facultad de la que no hizo uso y permite la imposición de la sanción al mostrarse su comportamiento “arbitrario o caprichoso”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho es competente para decidir la consulta de la sanción impuesta por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y lo decidido por la Corte Constitucional, sala Plena, en auto 753 del 21 de noviembre de 2018 (MP Carlos Bernal Pulido).

2.2. Problema jurídico

Consiste en establecer si conforme a lo acreditado en el expediente el incidentado incurrió en desacato a lo ordenado por la Corte Constitucional en fallo de tutela T-746 del 23 de octubre de 2013 y si, en consecuencia, debe confirmarse, modificarse o levantarse la sanción que le fue impuesta. En punto a establecer lo anterior, habrá de determinarse si la decisión de terminación del vínculo laboral de la accionante adoptada por la sociedad ACTIVOS S.A.S. el 14 de mayo de 2020 se encontraba bajo el alcance de la orden de amparo proferida el 23 de octubre de 2013, oportunidad en la cual se indicó que el despido de la trabajadora requería “previa autorización del Ministerio de Trabajo”.

En punto a resolver lo anterior, es preciso recordar, en primer lugar, la naturaleza y propósito del incidente de desacato; a continuación se analizará si el comportamiento del incidentado acredita la desatención censurable a la orden de tutela emitida en el presente caso.

2.3. Naturaleza del incidente de desacato y finalidad

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

2. Según ha explicado la jurisprudencia, “[e]l ‘incidente de desacato’ tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato ‘podrá’ conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52, ibídem.”¹.

3. Este mecanismo expresa un claro compromiso con la garantía de cumplimiento de las providencias judiciales; compromiso que se vería defraudado si a pesar de obtener la tutela estatal a los derechos fundamentales el cumplimiento de estas prerrogativas no fuera asegurado. Al respecto, se ha explicado que:

“acudir a las autoridades jurisdiccional[es] quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*^[33] (SU034/18)

4. La orden de tutela carecería de toda eficacia si a pesar de la orden impartida no se materializa la cesación de la situación o estado origen de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante. “Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.” (SU034/18)

5. Ahora bien, tiene establecido la jurisprudencia constitucional que el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo, le impone verificar en el incidente de desacato “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.” (SU034-18, T- 343 de 2011). Es decir, el incidente de desacato implica verificar dos componentes: (i) el componente material concretado en el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo y (ii) el componente subjetivo expresado en las causas que acompañan el incumplimiento de la orden tutelar.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415

6. En relación con el primer aspecto, la Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a promover el desacato “[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.” (T-482/13)

7. Sin embargo, no basta verificar el incumplimiento material para concluir que el incidentado es acreedor de las sanciones establecidas para el desacato, sino que es indispensable constatar que, en el caso concreto, ha existido injustificada rebeldía en acatar la orden judicial. Al respecto, la jurisprudencia ha entendido que el incumplimiento de la orden de tutela puede ser, en algunas oportunidades, excusado o justificado por quien tiene a su cargo acatar la medida judicial. Al respecto, se ha señalado que “El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.”². Y que “[e]l desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial (...)’.

8. Con todo, la posibilidad de analizar el componente material y el subjetivo de la conducta no implica que en el curso del desacato sea admisible analizar aspectos que debieron ser planteados o debatidos durante el trámite de la acción de tutela, como tampoco es procedente juzgar el acierto o desacierto de la orden de tutela. En efecto, “no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada” (T-465/05); lo cual iría “en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada^[44].” (SU034/18)

2.4. Análisis del caso bajo estudio

1. Establecido lo anterior, corresponde determinar si se verifican los aspectos objetivo y subjetivo de la conducta presupuestos de la sanción de desacato. Por tal razón se establecerá, en primer lugar, cuál era la conducta esperable y si esta se cumplió. Esto implica examinar “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, [y] (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia”. Demostrado el incumplimiento, en un segundo momento, se considerarán “(v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”

2. En relación con las razones y ámbito de la protección otorgada a la accionante observa el juzgado lo siguiente. Según consta en la sentencia de tutela T-746 del 23 de octubre de 2013 la Corte Constitucional decidió otorgar protección a los derechos fundamentales de la señora CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO al

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2003. Radicado 16415

encontrar acreditado que la accionante “a pesar de haber sufrido una enfermedad laboral, fue despedida de la empresa Activos S.A., sin tener en cuenta su situación de vulnerabilidad y, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo.” Recordó la Corte Constitucional que la situación de vulnerabilidad, soporte de las medidas de protección, es resultado de la “merma” en la salud del trabajador derivada de la ejecución de las actividades a su cargo, que los hacen “sujeto de especial protección constitucional”, razón por la cual “no pueden ser despedidos sin que obre autorización proferida por la oficina de trabajo.”

En este caso, encontró acreditada la existencia del vínculo laboral con la empresa accionada; que la empresa “tenía pleno conocimiento de la situación en la que se encontraba la accionante, toda vez que fue incapacitada en varias ocasiones como consecuencia de una tendinitis en ambos brazos”; y que la terminación del vínculo ocurrió mientras la trabajadora se encontraba en “situación de vulnerabilidad (...), por cuanto para esa fecha se encontraba incapacitada”. A partir de lo anterior, dedujo “que la razón del retiro de la señora Claudia Patricia Burgos se debió a que se encontraba disminuida como producto del deterioro de su salud. Por lo tanto, la decisión del trabajador (sic) carece de eficacia jurídica por no existir autorización previa del Ministerio de Trabajo.”

Dentro de las medidas de amparo le ordenó a la empresa Activos S.A., que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, reintegrara a la trabajadora “a un cargo en el que [se] pueda desempeñar”; procediera a cancelarle “todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea vinculado sin que medie solución de continuidad, y efectuar, a favor de la actora, la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997 (Art. 26); con la advertencia de que “la terminación del contrato con la accionante sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio del Trabajo.”

3. En el presente caso, la accionante considera incumplida la última de estas previsiones en tanto fue despedida sin que el accionado hubiera solicitado autorización del Ministerio del Trabajo.

4. En el informe y descargos rendidos, argumentó el incidentado que no se dio incumplimiento por parte de la sociedad ACTIVOS S.A.S. al fallo de tutela, dado que la accionada “CUMPLIÓ la orden de reintegro y vinculó a la actora desde el año 2013 y hasta el año 2020, esto es, por siete (7) años. Además, se debe precisar que la parte incidentante NO ACREDITA QUE LAS CONDICIONES QUE DIERON LUGAR AL AMPARO CONCEDIDO EN EL AÑO 2013, PERSISTEN AL AÑO 2020 y por lo tanto, mi representada NO debía acudir ante el Ministerio del Trabajo, a solicitar el aval para la finalización de la relación laboral, pues, a la fecha en que se produce el retiro de la trabajadora, esto es, 14 de mayo de 2020, no se encontraba en un estado de debilidad manifiesta”.

5. En relación con lo anterior, no existe discusión que una vez proferida la sentencia de tutela T-746 del 23 de octubre de 2013 la sociedad ACTIVOS S.A.S. procedió a restablecer el vínculo laboral que existía con la señora CLAUDIA PATRICIA BURGOS

ARÉVALO. Adicionalmente, se encuentra acreditado que la sociedad accionada ACTIVOS S.A.S. no solicitó autorización del Ministerio del Trabajo para proceder a finalizar la relación laboral existente con la trabajadora CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO, circunstancia reconocida expresamente por el incidentado, en su calidad de apoderado general de la sociedad ACTIVOS S.A.S. y encargado de hacer cumplir los fallos de tutela. Es decir, que el aspecto objetivo o material de la conducta no se presta a discusión.

6. El punto que genera controversia entre las partes es el relativo a la vigencia o alcance de la orden impartida en el fallo de tutela, de no proceder a la desvinculación de la accionante sin autorización del Ministerio del Trabajo, pues, mientras la accionante acusa que ha debido cumplirse tal carga por haber sido así ordenado en la sentencia, el incidentado considera que al cesar el estado de vulnerabilidad de la accionante decayó la protección constitucional y, por tanto, no debían solicitar permiso para dar por terminado el vínculo laboral.

7. En este asunto, la protección constitucional que se otorgó a la señora CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO tuvo como presupuesto que la terminación del contrato laboral ocurrió mientras ella se encontraba incapacitada para laborar, lo que la ubicaba en situación de vulnerabilidad, sujeto o destinatario de especial protección constitucional, que imponía el reconocimiento de una estabilidad laboral reforzada. Esta estabilidad exigía que la terminación del vínculo se diera previa autorización del Ministerio de Trabajo.

8. La estabilidad laboral reforzada es una medida de protección que se otorga al trabajador que se encuentra en situación de vulnerabilidad a efectos de que la terminación del vínculo existente no se fundamente en razones que el ordenamiento considera odiosas o insensibles a la situación que padece. Aunque inicialmente esta denominación fue empleada de manera genérica para cobijar cualquier situación de indefensión derivada de un quebrantamiento de salud, la jurisprudencia ha desarrollado una distinción según exista o no calificación de la pérdida de la capacidad laboral. En relación con la estabilidad laboral y ocupacional reforzada, se ha explicado que:

“La estabilidad laboral reforzada y la estabilidad ocupacional reforzada, son en esencia lo mismo, es decir la protección Constitucional y Legal al trabajador que se encuentra en estado de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud, diferenciándose en el aspecto relativo a que la ocupacional es la innovación de la H. Corte Constitucional en su Jurisprudencia, debido a que la protección aludida se extiende (sic) no solo aquel trabajador que a raíz de la contingencia ha sido calificada su pérdida de la capacidad laboral, sino a todo aquel trabajador que por sus condiciones de salud aun sin calificación alguna, pues no toda contingencia trae pérdida de la capacidad laboral, tiene la protección, debido precisamente a que por sus condiciones de salud pertenece a la población vulnerable que tiene protección Constitucional, ampliando la protección igualmente a los Contratistas de Prestación de Servicios y otras modalidades de realización de las labores en el amplio mundo laboral.”

9. La estabilidad ocupacional reforzada consiste así en la garantía que se le concede a quienes se encuentran en una situación de discapacidad para evitar que sus condiciones laborales sean afectadas sin previa demostración, ante autoridad competente, de una causal objetiva que justifique la medida correspondiente. Dicha estabilidad supone, sin embargo, que las condiciones de salud en que se encuentra el trabajador le impidan o dificulten “sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares” (SU 049 DE 2017), caso en el cual la terminación del vínculo requerirá la autorización previa del Ministerio del Trabajo.

10. En estas condiciones, la protección que otorga el fuero o condición de estabilidad ocupacional reforzada (según la denominación adoptada por la jurisprudencia) tiene por presupuesto que la situación de salud del trabajador o dependiente le “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares” (T-040 de 2016). Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que se encuentra en situación de debilidad manifiesta aquél trabajador que “i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada³’ (T-417 de 2010). Dichas condiciones acreditan su estado de vulnerabilidad y justifican que se activen todos los mecanismos de protección constitucionalmente previstos para que la terminación del vínculo o relación existente no materialice un propósito o cometido constitucionalmente censurable.

11. En el presente caso, las pruebas aportadas, acreditan que el último periodo de incapacidad reconocido a la accionante se dio entre el 6 y el 15 de junio de 2019. Adicionalmente, de acuerdo con el CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL, acompañado por la parte incidentada, de fecha 21 de abril de 2020:

“CONCLUSIONES Y CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL, Trabajadora quien a la fecha no cuenta con recomendaciones médicas vigentes ni requiere la emisión de nuevas recomendaciones médico laborales teniendo en cuenta las tareas y actividades que realiza. De manera adicional no se encuentra en procesos de calificación ni de pérdida de capacidad laboral ni de origen de la enfermedad, no presenta una enfermedad catalogada como huérfana o catastrófica, no se encuentra en incapacidad médica y es funcional para su cargo. Por lo anterior puede ejecutar sus actividades laborales de manera normal”.

12. También se encuentra en el expediente el informe rendido por COLPENSIONES, de fecha 25 de enero de 2021, en el cual manifiesta esta entidad:

³ sentencia T- 018/2013

“(…) que validado el expediente administrativo, No se evidencia radicación alguna de pérdida de capacidad laboral ante la entidad, ni tampoco actuación administrativa iniciada por cuenta de la accionante”.

13. El análisis conjunto de estas pruebas no le permite al despacho tener por acreditado que para el 14 de mayo de 2020, fecha en la cual se dio por terminado el vínculo laboral de la señora CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO, su estado de salud le impidiera o dificultara “sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares”. Consecuencia de lo anterior, no observa el despacho que las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encontraba la accionante para el día 18 de febrero de 2013, momento en que ocurrió el despido base de la acción de tutela y que justificaron concederle en su momento el fuero de “estabilidad laboral reforzada” se preservaran para el 14 de mayo de 2020, cuando nuevamente se informó sobre la terminación de la relación laboral, ni que el incidentado tuviera conocimiento de una nueva situación médica en la que se encontrara la trabajadora para este momento o que se hallara incapacitada, o viniera siéndolo. De manera que la omisión de contar con la autorización del Ministerio del Trabajo no se muestra *prima facie* abiertamente injustificada, caprichosa o arbitraria.

14. Ciertamente, las justificaciones expuestas por el incidentado se encuentran en armonía con la posición del Ministerio del Trabajo relativas a que “No hay necesidad de la autorización del inspector de trabajo para terminar el contrato de trabajo si el trabajador no se encuentra en situación de discapacidad o de debilidad manifiesta.” (Cfr. concepto ID 103719 - 16).

15. En criterio de este despacho, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, los requerimientos y las medidas sancionatorias establecidas en la ley tienen como supuesto básico, nuclear o inmanente que se mantengan las condiciones de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante. Al desaparecer tales situaciones, carente de propósitos constitucionales resultaría insistir en el cumplimiento del fallo o en la imposición de una sanción. Así, por ejemplo, carente de fundamento constitucional resultaría el requerimiento hecho a la entidad prestadora de salud para que suministrara un medicamento o realizara el procedimiento establecido en el fallo de tutela cuando la situación médica soporte de tal decisión ha cambiado o existe criterio desfavorable expedido por el médico tratante; o el requerimiento efectuado a una institución educativa para que garantice el proceso educativo de un menor cuando este ha concluido los grados o cursos que ofrece la institución; o, como ocurre en este caso, para mantener el estatus de estabilidad ocupacional reforzada cuando las circunstancias de vulnerabilidad del trabajador han desaparecido. Al desaparecer el propósito y fundamento que dio origen a las medidas de protección establecidas en el fallo de tutela pierden vigencia las órdenes impartidas en la sentencia de tutela y, el incidente de desacato, cuyo fin primero es lograr el cumplimiento de la sentencia, pierde consecuentemente su razón de ser.

16. En estas condiciones, examinadas “las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso” encuentra el despacho que los motivos invocados son atendibles y desvirtúan que su comportamiento sea censurable a título de

dolo o culpa, razón por la cual el despacho levantará la sanción materia de consulta, al no encontrar acreditada la rebeldía injustificada, fundamento subjetivo de la imposición de las medidas sancionatorias impartidas por el Juzgado Civil Municipal.

Por las razones anteriormente expuestas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción establecida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, en providencia del 1º de febrero de 2021, por medio de la cual impuso sanción por desacato al fallo de tutela T-746 proferido el 23 de octubre de 2013 por la Corte Constitucional al doctor JUAN CARLOS RESTREPO RIVERA, en su condición de apoderado de la sociedad ACTIVOS S.A.S., dentro del Incidente de Desacato promovido por la señora CLAUDIA PATRICIA BURGOS ARÉVALO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz. De existir, hágase uso de las cuentas de correo electrónico disponibles, dejando constancia de lo anterior en el expediente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.11, hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria